Proyecto de Ley N°.....6043/2023-CR

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
02 OCT. 2023
RECIBIDO
Hora: 4:24 pm

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA ESTABLECER EL PLENO DERECHO A LICENCIA SIN GOCE DE HABER, DETERMINAR LA FECHA PARA EL CESE POR LIMITE DE EDAD Y RECONOCER QUE EL CALCULO DE LA CTS ES SOBRE EL 100% DE SU INGRESO TOTAL

El Grupo Parlamentario BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACION NACIONAL, a iniciativa del Congresista **ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, con la facultad que establece el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;
Ha dado la siguiente Ley:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, PARA ESTABLECER EL PLENO DERECHO A LICENCIA SIN GOCE DE HABER, DETERMINAR LA FECHA PARA EL CESE POR LIMITE DE EDAD Y RECONOCER QUE EL CALCULO DE LA CTS ES SOBRE EL 100% DE SU INGRESO TOTAL Y LA TOTALIDAD DE SUS AÑOS DE SERVICIOS

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar el literal e) del artículo 24°, el literal a) del artículo 35° y el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 modificado por la Ley N° 25244 y la Ley 31585, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley
La presente ley tiene por finalidad establecer el pleno derecho a licencia sin goce de haber, determinar que los ceses por límite de edad sean efectivos al término del año calendario y reconocer que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) es sobre el 100% de su ingreso total y por la totalidad de sus años de servicio.

Artículo 3.- Alcance de la Ley
La presente Ley es de alcance a todo el personal que se encuentra bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 4. Modificación de los literales e) del artículo 24, a) del artículo 35 y c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley 25244 y la Ley 31585.
Se modifican los literales e) del artículo 24, a) del artículo 35 y c) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por la Ley 25244 y la Ley 31585, en los siguientes términos:

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

"**Artículo 24.** Son derechos de los servidores públicos de carrera:
(...)
e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales. ***Las licencias sin goce de haber pueden extenderse hasta por tres (3) años continuos o discontinuos, contabilizado dentro de un período de cinco (5) años;***
(...)

Firmado digitalmente por: ZEA CHOQUECHAMBI Oscar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2023 12:56:15-0500

Artículo 35. Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor:
a) ***Por límite de edad, al 31 de diciembre del año en que el servidor cumple 70 años de edad;***
(...)

"**Artículo 54.** Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:
(...)
c) **Compensación por Tiempo de Servicios:** Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe ***del 100% de su ingreso total o integro por cada año*** completo o fracción mayor de 6 meses ***de servicios oficiales efectivamente prestados al momento de su cese, incluyendo el 100% del incentivo CAFAE***;
(...)"

Firmado digitalmente por: TACCINI VALDIVIA Belman Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2023 12:32:00-0500

Artículo 5. Financiamiento
La implementación de esta ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas del Gobierno Nacional y gobiernos regionales, sin demandar recursos adicionales al tesoro público, y se efectúa en forma progresiva en el marco de la disponibilidad presupuestal de cada pliego presupuestal.

Artículo 5. Vigencia
La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano

Lima, setiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2023 10:19:44-0500

Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES Alex Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2023 09:39:18-0500

Firmado digitalmente por: MEDINA HERMOSILLA Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/10/2023 10:20:09-0500

Firmado digitalmente por: QUIROZ BARBOZA Segundo Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/10/2023 11:04:28-0500

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICONA Paul Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02/10/2023 11:45:38-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **04** de **octubre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6043/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
2. **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACION

La presente propuesta legislativa recoge las demandas de los trabajadores

I.1. SOBRE LA LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

La **licencia sin goce de haber** es un derecho que tiene el trabajador y la solicita voluntariamente para poder atender o solucionar problemas familiares o proyectos de estudios en el país o en el extranjero. En el caso de estudios, estos pueden ser mayores a dos año, así como la atención de un familiar directo con enfermedad grave o terminal; hechos que no contempló el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que en el artículo 115° consigna: ***"La Licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa días, en un periodo no mayor de una año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio"***; como se aprecia, la citada norma impediría que un servidor público pueda atender a sus familiares directos o mejore sus méritos profesionales.

Con respecto a la licencia sin goce de haber que existía hasta por doce meses para que el servidor público se actualice o perfeccione, con sus propios recursos, que se amparaba en el artículo 116 del Reglamento del D. Leg. 276, fue derogado por la Única Disposición Complementaría Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025 sobre Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público. Con esta disposición hoy el servidor público del D. Leg. 276 sólo cuenta con el derecho a una licencia sin goce de haber por 90 días.

> (...)
> **Artículo 116°:**
> ***"La licencia por capacitación no oficializada se otorga hasta por doce meses, obedece al interés personal del servidor de carrera y no cuenta con el auspicio institucional".*** (DEROGADO)
> (...)

En esa perspectiva a un trabajador del DL N° 276 se le ha limitado su derecho a la licencia sin goce de haber, pese a que durante ella se suspenden casi todos los beneficios laborales (remuneración mensual, gratificaciones, vacaciones, CTS y otros). Sin embargo, un beneficio que tiene el trabajador es la de conservar su plaza, durante el tiempo que dure la licencia sin goce de haber.

Por lo que la presente iniciativa legislativa busca reconocer a los servidores administrativos su derecho a la licencia sin goce de haber, la que puede extenderla hasta por tres (3) años consecutivos y/o alternados.

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777

DECRETO LEGISLATIVO 276 Artículo 24	PROYECTO DE LEY Artículo 24
Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el reglamento; (...)	**Artículo 24.-** Son derechos de los servidores públicos de carrera: (...) e) Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales. ***Las licencias sin goce de haber pueden extenderse hasta por tres (3) años continuos o discontinuos, contabilizado dentro de un período de cinco (5) años;*** (...)

I.2. SOBRE EL CESE DEFINITIVO DEL SERVIDOR DEL D LEG 276

Las instituciones públicas desarrollan sus actividades debidamente planificadas en sus instrumentos de gestión, los cuales cierran actividades el 31 de diciembre de cada año; por lo que, un servidor público durante el año se desempeña asumiendo las responsabilidades asignadas en el Plan Operativo Institucional - POI o en el Plan Anual de Trabajo – PAT. Así que, cuando se produce un cese laboral durante el año de gestión, se produce un quiebre en las actividades y responsabilidades que desarrolla el servidor público, afectando por breve lapso de tiempo el cumplimiento de actividades programadas. En la medida que si el servidor tiene las facultades físicas y psicológicas intactas, puede seguir contribuyendo al Estado con sus habilidades y experiencia lograda al paso de los años; solo el hecho de cumplir 70 años no disminuye necesariamente las aptitudes físicas y mentales de una persona para ejercer una determinada labor.

El trabajador adquiere el derecho a la jubilación cuando reúne los requisitos legales para su disfrute, y lo debería poner en ejecución cuando libremente lo decida, como un criterio potestativo; estableciendo una postura contraria a la denominada "jubilación guillotina" o jubilación obligatoria y automática a la edad de 70 años. Ello limita el ejercicio del derecho al trabajo debido a que el único sustento del cese de la relación laboral es debido a que el trabajador alcanza cierta edad y no se basa en algún incumplimiento de las exigencias propias de la naturaleza del cargo que ocupa.

La Organización Internacional de Trabajo (OIT), en la Recomendación N° 162 sobre los trabajadores de edad, desarrolla que los Estados deberán adoptar medidas para impedir la discriminación de los trabajadores de edad en materia de empleo. Al respecto, los párrafos 21 y 22 establecen que debe garantizarse que, el paso de un trabajador a una situación de retiro se efectúe de forma voluntaria y que la edad de admisión a las prestaciones de vejez sea flexible[1].

[1] https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R162

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, como parte del Sistema Interamericana de Derechos Humanos, en el artículo 18 dispone que la persona mayor tiene derecho al trabajo decente y a la igualdad de oportunidades respecto de los otros trabajadores, sea cual fuera su edad, y que los Estados adoptarán las medidas pertinentes para impedir la discriminación laboral de la persona mayor; al respecto dice:

> "(...)
> ***La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad***.
>
> *Los Estados Parte adoptarán medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor.* ***Queda prohibida cualquier distinción que no se base en las exigencias propias de la naturaleza del cargo****, de conformidad con la legislación nacional y en forma apropiada a las condiciones locales. El empleo o la ocupación debe contar con las mismas garantías, beneficios, derechos laborales y sindicales, y ser remunerado por el mismo salario aplicable a todos los trabajadores frente a iguales tareas y responsabilidades.* (subrayado nuestro)
> (...)"[2]

En tal sentido resulta pertinente que el servidor público concluya el año de gestión y al término del mismo se emita la resolución que concluye su vínculo laboral con la entidad pública, de esta manera un cese o jubilación no alteraría el desarrollo de las actividades institucionales y el producto a lograr en la programación institucional. Por lo que el cese al cumplir los setenta (70) años no debe ser automático en cualquier mes del año, sino que debería ser al 31 de diciembre del año en que cumplió el límite de edad.

DECRETO LEGISLATIVO 276 **Artículo 35**	**PROYECTO DE LEY** **Artículo 35**
Artículo 35. Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) Límite de setenta años de edad; (...)	**Artículo 35.** Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor: a) ***Por límite de edad, al 31 de diciembre del año en que el servidor cumple 70 años de edad;*** (...)

[2] chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

I.3. SOBRE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

La compensación por tiempo de servicios es un beneficio social que ha sido regulada con la finalidad de otorgar al trabajador un ingreso que le permita cubrir las contingencias que genera el cese. Con respecto a la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS, se calcula con criterios remunerativos que en el tiempo se han ido quedando en desuso y han variado, por lo que se hace necesario actualizar los criterios para el cálculo de la CTS reconociendo que este derecho debe ser calculado tomando en cuenta todo el tiempo de servicio y el 100% del ingreso total que percibe el servidor al momento de su cese.

Con la entrada en vigencia la Ley 31585, Ley que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de octubre del 2022, se modifica el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, disponiendo expresamente que para el cálculo de la CTS por un periodo máximo de treinta (30) años de servicios se tomará en cuenta la remuneración principal equivalente al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, dejando fuera de este cálculo los ingresos que percibe el servidor público por Beneficio Extraordinario Transitorio – BET fijo y el Beneficio Extraordinario Transitorio – BET Variable, el que está conformado por la Bonificación Familiar, Bonificación Diferencial y otros ingresos de libre disponibilidad del servidor público que deben ser considerados como lo perciben otros trabajadores públicos al momento de cesar.

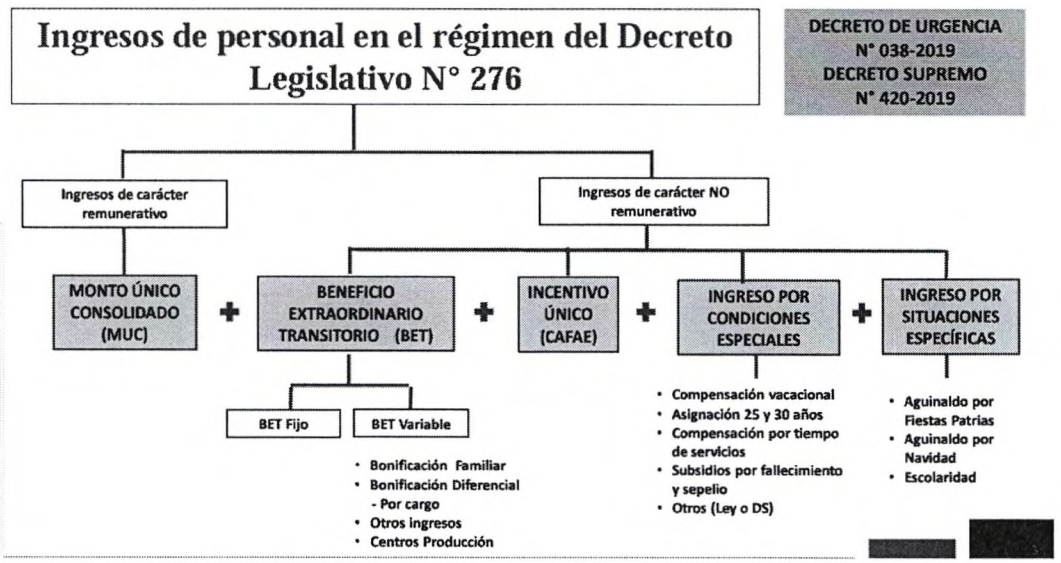

Continuar con esta forma del cálculo de la CTS excluyendo diversos ingresos mensuales y permanentes que percibe el servidor público, es llevar a una situación de precariedad al servidor al momento de su cese laboral en el sector público.

Sobre este tema, el Pleno del Tribunal Constitucional en su Sentencia 384/2020 del Expediente 00023-2018-PI/TC de fecha 26 de mayo de 2020, consiga lo siguiente, en el punto de efectos de la sentencia:

(...)

3. Efectos de la sentencia

82. Se ha declarado en esta sentencia que el artículo 63 de la Ley 29944 es inconstitucional en el extremo relativo a la expresión "hasta por un máximo de treinta años de servicios", a que esta fórmula de cálculo, aunado al hecho que solo se tome como referencia al 14% de la Remuneración Integra Mensual, suponía una acción insuficiente para proteger a los profesores durante la contingencia que supone la finalización de un vínculo laboral, especialmente durante la vejez.

*83. De esta forma, una vez que surta efectos esta decisión, **el cómputo del pago de la Compensación de Tiempo de Servicios no debe considerar la cantidad límite de treinta (30) años.** Evidentemente, lo aquí decidido no es un impedimento para que los órganos competentes puedan implementar una fórmula de cálculo que, por un lado, se encuentre dentro de lo constitucionalmente permitido por el legislador, y que, por otro, pueda suponer la adopción de medidas que se materialicen en un adecuado sistema de salvaguarda ante la contingencia de la culminación de la relación laboral.*

(...)

DECRETO LEGISLATIVO 276 **Modificado por la Ley 25244 y Ley 31585** **Artículo 54°**	**PROYECTO DE LEY** **Artículo 54**
"**Artículo 54.** Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) c) **Compensación por Tiempo de Servicios:** Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este	"**Artículo 54.** Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) c) **Compensación por Tiempo de Servicios:** Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe ***del 100% de su ingreso total o integro por cada año*** completo o fracción mayor de 6 meses ***de servicios oficiales efectivamente prestados al momento de su cese, incluyendo el 100% del incentivo CAFAE;*** (...)"

beneficio. Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado". (...)	

II. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene la normatividad vigente, porque reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma no implica un gasto adicional para el Estado; el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales harán las modificaciones necesarias para que de sus recursos presupuestales institucionales puedan atender la implementación de la presente Ley.

Desde el punto de vista humano se está protegiendo y reconociendo el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos laborales y libertades fundamentales a la persona en su condición de servidores públicos para seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política del Perú.

IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL Y SUS POLITICAS NACIONALES

La presente iniciativa legislativa tiene relación con el Segundo Objetivo: Equidad y Justicia Social y la política once de "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación" que establece que el Estado "...***combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades***", así como con la política catorce "Acceso al empleo pleno, digno y productivo"; así mismo con el Cuarto Objetivo: Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado y la política veinticuatro "Afirmación de un Estado eficiente y transparente".

Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n Ofic. 218- Lima, Perú
Central telefónica: 311-7777